

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44.2 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

En Valsequillo de Gran Canaria, a diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

EL ALCALDE ACCTAL. (Dec. 513/2016), Eduardo Antonio Déniz Cabrera.

109.281

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE YAIZA

ANUNCIO

7.330

Que transcurrido el período de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial de la “MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS”, según Anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 60, del miércoles día 18 de mayo de 2016, sin que se hayan presentado alegaciones ni reclamaciones, en armonía con el artículo 17 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y del acuerdo adoptado por el Pleno, en sesión celebrada el día 6 de mayo de 2016, se entiende aprobada definitivamente dicha modificación, insertándose a continuación el contenido íntegro y definitivo de la referida ordenanza:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.s) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. No constituye el hecho imponible de la tasa, el servicio de recogida y retirada de los siguientes elementos:

a) La recogida de animales muertos.

b) La retirada de escombros, derribos o productos similares, procedentes de cualquier clase de obra.

c) La retirada, recogida o reciclaje de residuos de tipo industrial cuya manipulación exija, según la normativa aplicable, un trato diferenciado con respecto al resto de residuos urbanos.

d) La recogida de materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recolección o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia del servicio que, por ser general y de recepción obligatoria, se presumirá existente en cuanto esté establecido y en funcionamiento en aquellas zonas o calles donde se preste. Su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los titulares de las viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, uso de habitación, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.

Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5. Periodo impositivo y devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir desde el momento en que se

inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural, devengándose la tasa el primer día del año, salvo en los siguientes supuestos en que se prorrateará por semestres naturales:

a) nuevas viviendas o locales.

b) cese o modificación en el ejercicio de las actividades que generen residuos acogidos a la tarifa variable en función del tipo de industria o comercio en función de la superficie, en cuyo caso se realizará una liquidación en función de esos coeficientes anteriores y otra liquidación por el segundo semestre con el coeficiente fijo de unidad catastrales, como local comercial inactivo.

3. Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectos en el ejercicio de la solicitud si se realizan antes de la adquisición de firmeza de la Tasa, conforme lo establecido en la Ordenanza General de Recaudación y Gestión; en caso contrario tendrá efectos en el padrón del ejercicio siguiente.

Artículo 6. Base imponible.

Constituirá la base imponible de estas tasas, por la recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimiento donde se ejercen actividades industriales, profesionales, artísticas y de servicios.

1) Cuando se trate de viviendas, una unidad.

2) Para hoteles, residencias, hostales y similares, el número de camas que contengan, categoría y localización.

3) En los demás casos, la superficie en metros cuadrados, el uso o destino de los inmuebles y la localización de los mismos.

Artículo 7. Cuota tributaria.

1. Las cuotas anuales a aplicar serán las contenidas como ANEXO1 a la presente ordenanza, con arreglo a los sectores que se indican:

a) Basura comercial e industrial:

- Sector 1: Vías públicas clasificadas como de 1ª y 2ª categorías en la “Ordenanza Reguladora del Callejero fiscal y Clasificación viaria del Ayuntamiento de Yaiza”.

- Sector 2: Las vías públicas clasificadas como de 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª categorías en la “Ordenanza Reguladora del Callejero fiscal y Clasificación viaria del Ayuntamiento de Yaiza”.

b) Basura domiciliaria: misma cuota para todo el municipio.

2. Cuando en un mismo local o unidad urbana exista más de un uso de los que se detallan en la tarifa, siempre que exista independencia y comunicación directa interior, sólo se aplicará la cuota correspondiente al uso definido en la tarifa de mayor importe. En particular, esta norma es aplicable a los elementos urbanos calificados en el Catastro como viviendas y sean destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades económicas de cualquier naturaleza.

3. En el caso de que una misma sociedad y persona física realice varias actividades económicas en un mismo local, se aplicará la cuota correspondiente al epígrafe de mayor importe de las actividades desarrolladas.

Se considerará local diferenciado aquella estancia, construcción, instalación, recinto o espacio con acceso directo al público y del personal empleado desde zonas comunes o desde la vía pública.

Artículo 8. Bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 5 por 100 de la cuota los sujetos pasivos que domicilien el importe de la deuda de vencimiento periódico en una entidad financiera antes de que empiece el período voluntario. En los demás casos tendrá efecto para el ejercicio siguiente. Esta bonificación no se aplicará cuando resulte devuelto el recibo por la entidad financiera por causas imputables al sujeto pasivo.

Artículo 9. Gestión.

1. Dada la naturaleza del servicio prestado, la inclusión en la Lista Cobratoria es obligatoria.

2. La tasa por prestación de servicio, se gestionará mediante el oportuno padrón o Matrícula que vendrá

establecido por los usos catastrales del Padrón Catastral, salvo en los supuestos de alta en el tributo que lo será mediante la práctica de autoliquidaciones.

3. Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula al solicitar la licencia de apertura del local o, en su caso, en el momento de presentar la comunicación previa o declaración responsable de conformidad con lo establecido en los artículos 84 y 84 bis de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el caso de nuevas construcciones de inmueble en el momento de realizar la declaración responsable establecida por la Ley 7/2011 de 5 de Abril, Ley de Actividades Clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, exigiéndose la cuota por alta en el régimen de autoliquidación, que deberá practicarse en dicho momento.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el “Boletín Oficial de la Provincia” entrará en vigor, con efecto del primero de enero de 2016, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Yaiza, a diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

EL ALCALDE ACCIDENTAL, Oscar M. Noda González.

109.156

ANUNCIO

7.331

Que transcurrido el período de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial de la “MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE SALONES EN CENTROS DE DOMINIO PÚBLICO”, según Anuncio inserto en el